

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE INSTRUCCION TALAVERA DE LA REINA

Número 3

Edicto

Doña María Pilar Valiente Estébanez, Secretaria del Juzgado de Instrucción número 3 de Talavera de la Reina.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 54 de 2009 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia

En Talavera de la Reina a 14 de octubre de 2009.—Vistos por doña Soledad Losana de los Reyes, Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Talavera de la Reina y su partido, los presentes autos de juicio de faltas, seguidos bajo el número 54 de 2009, sobre lesiones, habiendo intervenido como partes el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, don Francisco González Fernández y doña María Ángeles Fernández Araque en calidad de denunciantes y don Eduardo Carriches López en calidad de denunciado, he dictado la presente resolución en base a los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.—Las presentes diligencias se incoaron en virtud de denuncia formulada el día 25 de septiembre de 2008 ante la Policía Local de Cazalegas (Toledo), por don Francisco González Fernández.

Segundo.—Seguidas las actuaciones por sus trámites legales, y practicadas las oportunas diligencias preparatorias del juicio oral, y señalado día y hora para su celebración, a él concurrió el Ministerio Fiscal, denunciante y denunciado, así como doña María Angeles Fernández Araque que, pese a no estar citada en legal forma como denunciante, manifestó en el acto del juicio no querer presentar denuncia por los hechos, renunciando, igualmente, todos los presentes a las acciones que pudieran corresponderles.

Tercero.—El Ministerio Fiscal a la vista de lo declarado por las partes manifestó no oponerse a lo solicitado, retirando la acusación y solicitando la libre absolución del acusado.

Cuarto.—En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Hechos probados

Unico.—Se prescinde del relato de hechos probados por innecesario toda vez que en el acto del juicio oral, el Ministerio Fiscal ha solicitado la libre absolución del denunciado por falta de pruebas, sin que, por otro lado, la parte denunciante sostuviera la acción penal, y regir en el juicio de faltas el principio acusatorio, como tiene declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional, no procediendo legalmente entrar a conocer en cuanto al fondo del asunto.

Fundamentos de derecho

Primero.—La retirada de la denuncia por parte de los denunciantes y la renuncia a las acciones que pudieran corresponderles, manifestando las partes en el acto del juicio haberse perdonado sin que se practicara diligencia de prueba alguna, ha determinado el que por el Ministerio Fiscal se solicitara la libre absolución del denunciado.

Conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 18 de abril de 1985, el juicio de faltas ha de concebirse regido conforme a la legalidad sustantiva y orgánica, por el principio acusatorio penal, todo ello a consecuencia de las disposiciones constitucionales reguladoras de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos.

Este criterio ha sido mantenido por el Tribunal Constitucional en otras sentencias como la de 15 de 1987; 202 de 1988 y 100 de 1992, que «impiden que ningún Juez de lo Penal juzgue ex officio, esto es sin previa acusación formulada por quien tenga legitimación para ello, exigencia que tiene también plena vigencia en los juicios de faltas».

En consecuencia, habiéndose solicitado por el Ministerio Fiscal la absolución del denunciado y no habiendo acusación particular, procede absolver al acusado de la falta que se le imputaba.

Segundo.–Conforme al artículo 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar las costas procesales de oficio, puesto que la sentencia es absolutoria.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que debo absolver y absuelvo libremente a don Eduardo Carriches López como autor de la falta de lesiones por la que ha sido enjuiciado.

Se declaran de oficio las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Toledo, debiendo interponerse ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación por medio de escrito que deberá reunir los requisitos del artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi sentencia, la que pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a don Eduardo Carriches López, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, expido la presente en Talavera de la Reina a 8 de junio de 2010.–La Secretaria, María Pilar Valiente Estébanez.

N.º I.-6674